

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2003-0498 de SIERVO BÁEZ LEÓN contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR informando que la parte ejecutada confirió poder y solicita la terminación del proceso. Se encuentran depósitos judiciales para el proceso. No se ha recibido respuesta del Banco Agrario al oficio librado por el Despacho. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ como apoderada judicial de la ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada y la entrega de remanentes, el Juzgado debe tener en cuenta lo siguiente:

Mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2012 el Juzgado modificó la actualización a la liquidación del crédito y la aprobó por valor total de \$7'959.841,36 la cual se encuentra en firme. (fl. 819). Ante la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandante (fl. 820) se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 40010003078130 por valor de \$74'736.716,90 mediante providencia vista a folio 821 del expediente, diligenciándose por Secretaría los respectivos formatos y comunicando la orden al Banco Agrario de Colombia, como aparece a folios 823 a 825 del expediente.

Tales diligencias fueron devueltas por el Banco Agrario de Colombia, bajo la causal de ORDEN DE NO PAGARLO, sin precisar quien emitió la misma.

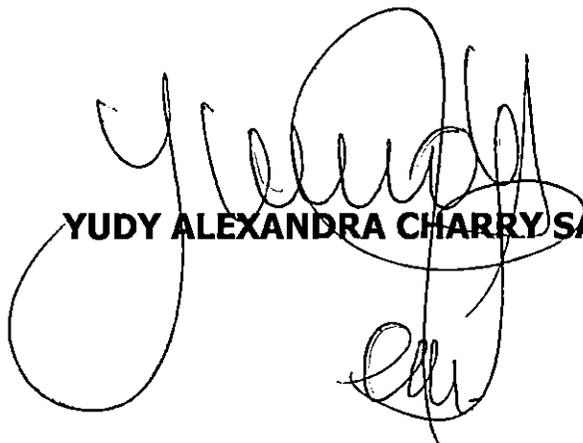
Al revisar los trámites del proceso, no se observa que el Juzgado hubiese dado la orden al Banco Agrario de no pagar el mencionado depósito judicial, como tampoco ninguna de las partes interpuso algún recurso contra la providencia que ordenó el fraccionamiento, es decir, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, como a la fecha no se ha cancelado el valor adeudado a la parte ejecutante, se ordena fracción el depósito judicial No. 40010003078130 por valor de \$74'736.716,90 en la forma ordenada en auto visto a folio 821 del expediente y una vez cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de dineros.

Adicionalmente, se observa que el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá (fl. 712) y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar – Cesar – (fl. 837) comunicaron el embargo de remanentes por lo que se dispone que se libre oficio a tales Despachos Judiciales para que informen sobre la vigencia de tales medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>03 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>066</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2014-00627 de MARY RODRÍGUEZ DE MORENO contra CONFECIONES DIVEL LTDA informando que venció el traslado de las excepciones y la parte ejecutante no presente escrito alguno. No se ha publicado el edicto emplazatorio. En virtud del inventario efectuado por cambio de Secretaria del Despacho se encontró el presente proceso en el anaquel sin trámite alguno. Ninguna de las partes ha presentado solicitud alguna. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) del mes de junio de 2022, para que tenga lugar **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL**, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos informados en el registros Nacional de Abogados, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Frente al emplazamiento de la ejecutada ordenado en auto visto a folio 286 del expediente, teniendo en cuenta el cambio normativo por la contingencia del Covid 19, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo

Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>066</u>	
EL SECRETARIO, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2009-0717 de PORFIRIO CHACÓN BERNAL contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA informando que se recibió de la ejecutante respecto del pago indicado en auto anterior. Se encuentra depósito judicial para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

No obstante lo indicado por la ejecutante respecto de los dineros puestos a disposición por la parte ejecutada, conforme a la consulta de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, que se anexa al expediente se encuentra consignado para el presente proceso, el depósito judicial No. 400100008262509 por valor de \$550.000,00 valor del crédito ejecutado ordenado en el mandamiento de pago visto a folio 118 del expediente.

Así, se dispone dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y ORDENAR la entrega del mismo a la parte ejecutante, una vez se informe por parte de dicha entidad pública a quien se autoriza para recibir el mismo.

Cumplido lo anterior, se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
ilato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 JUN. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
066

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2015-0171 de JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES informando que la parte ejecutada confirió poder y solicita la terminación del proceso. Se encuentra depósito judicial para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada, se observa que en el mandamiento de pago se ordenó cancelar la suma de \$1'500.000,00 más las costas del proceso ejecutivo que ascendieron a \$100.000,00 conforme a la liquidación y aprobación que obra a folio 136 del expediente, para un total de \$1'600.000,00.

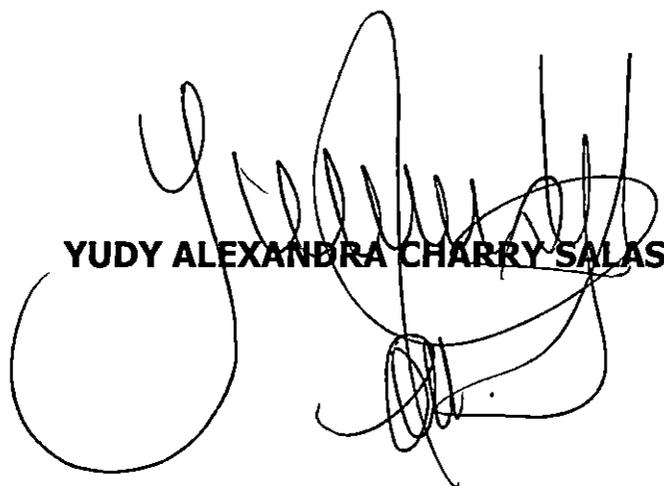
Conforme a la diligencia de que obra a folio 141 del expediente, al apoderado se le entregó un depósito judicial por valor de \$1'500.000,00 faltando por pagar la suma de \$100.000,00.

Teniendo en cuenta que conforme a la consulta de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, que se anexa al expediente se encuentra consignado para el presente proceso, el depósito judicial No. 400100006481153 de fecha 28/02/2018 por valor de \$100.000,00 se dispone HACER ENTREGA del depósito judicial antes mencionado al apoderado de parte ejecutante que tenga facultad para recibir. Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado del actor la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>066</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00140 de **ROBERTO HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRA** informando que la parte demandante aclaró en memorial anterior que la ejecución recae sobre las costas procesales y solicita la entrega de dineros. Se encuentran dineros depositados para el proceso. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante sobre las costas procesales impuestas a las partes, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Hágase entrega del depósito judicial No. 400100008453742 de fecha 04/05/2022 por valor de \$1'000.000,00 al Dr. NELSON MAHECHA CÁRDENAS identificado con C. C. No. 19.471.935 y T. P. No. 71.374 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente. Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado del actor la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

13 JUN. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 066

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0092 de SALUD TOTAL EPS S.A. contra SALADEEN SECURITY LTDA informando que no se ha dado cumplimiento por la parte ejecutante al auto anterior y no se ha notificado a la ejecutada del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que el mandamiento de pago data del 22 de marzo del 2017 (fl. 28) y se ha requerido en múltiples oportunidades a la parte ejecutante para que notifique dicha providencia a la ejecutada, (fls. 36 y 41) correspondiendo el último requerimiento al de la providencia del 24 de octubre de 2018, sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya

renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2018 (fl. 41) se requirió a la ejecutante para que notificara a la demandada, observando el Juzgado que la parte actora no ha realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación teleológica de la norma en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

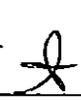
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y al acuerdo PCSJA-11632 de 2020, expedidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY	03 JUN. 2022
SE NOTIFICA	
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No.	066
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0481 de ARIEL MANUEL ORTEGA MORALES contra CTA SAS CONSULTORÍA TÉCNICA Y AMBIENTAL DE PROYECTOS S.A.S. informando que no se ha notificado a la ejecutada del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que el mandamiento de pago data del 2 de abril del 2018 (fl. 284) el cual se ordenó notifica personalmente a la ejecutada, sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de 3 años y no ha sido posible trabar la litis. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores; también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que a la que a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ninguna diligencia para notificar a la ejecutada, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación teleológica de la norma en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y al acuerdo PCSJA-11632 de 2020, expedidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>03 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u> EL SECRETARIO, <u>✱</u>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0708 de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TOLE contra ÁNGEL DOMINGO SANTOS QUINTERO informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto de presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago o la parte ejecutada podrá presentarla, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., ello para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 JUN. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 066

EL SECRETARIO, *J.*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-0756 de MARÍA SANDRA BENÍTEZ FERNÁNDEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. informando que se recibió respuesta de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario PORVENIR S.A. y obra solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la llamada a integrar el litisconsorcio necesario PORVENIR S.A.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de integrar el litisconsorcio necesario con PROTECCIÓN S.A. (antes ING S.A.) el Juzgado debe señalar que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, en auto del 31 de julio del 2020 (fl. 1485) ordenó llamar al proceso a ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A. fondo de previsión social donde se encontraba afiliado el causante HUBERTO ORJUELA BUITRAGO, orden que fue acatada por el Despacho.

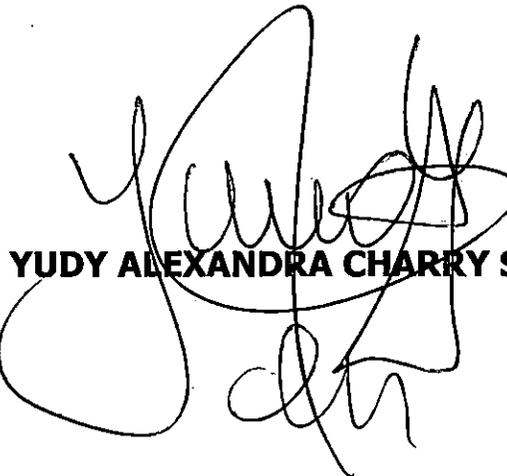
Sin embargo como bien lo advierte la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede y como lo informó la demandada SEGUROS

BOLÍVAR S.A. al dar respuesta a la demanda el fondo ING S.A. hoy está representado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., y no por PORVENIR S.A. razón por la que se accederá a la petición elevada por la parte demandante y en consecuencia, en aplicación de lo previsto por el Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. y ordenar integrar el contradictorio con la entidad pensional PROTECCIÓN S.A. (antes ING S.A.).

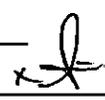
Como consecuencia de ello se ordena citarla al proceso para que comparezca dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación con el fin de que ejerza el derecho que le corresponda, diligencias que deben ser realizadas por la parte demandante en la forma prevista por el Art. 291 y 2912 del C.G.P. o en la forma ordenada por el Decreto 806 del 2020 debiendo acreditarse el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>10 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>066</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0728 de ANA MARÍA MÉNDEZ DE GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito y no se presentó objeción alguna. La parte ejecutante solicita la entrega de dineros. Se encuentra depósito judicial para el presente proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (fl. 201) el Juzgado encuentra que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tanto aprueba la misma por la suma total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$14'328.000,00),

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se dispone que se incluya por Secretaría como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Teniendo en cuenta que se encuentran dineros depositados para el proceso conforme se informa por la Secretaría del Despacho, se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100007803531 del 21/09/2020 por valor de \$12'000.000,00 como pago parcial de la obligación, al apoderado de la parte ejecutante Dr. FABIO NÉSTOR DÍAZ PARRADO identificado con la C. C. No. 19.139.868 y T. P. No. 31.026 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente. Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado del actor la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

13 JUN. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

066

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-084 de ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ OLARTE contra HABITAT CALERA & CIA S.A.S. informando que la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá devolvió el oficio de embargo sin inscribir la medida de embargo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá devolvió el oficio de embargo sin inscribir la medida de embargo se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 13 JUN. 2017 SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

060

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-0239 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP contra DORIS CRISTINA CARVAJAL TOVAR, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y aunque la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término del traslado, (Art. 446 del C.G.P.), debe el Juzgado señalar que no es posible aprobarla por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se modificará, tal como lo prevé el numeral 3º de la norma antes mencionada, que señala:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1.

...

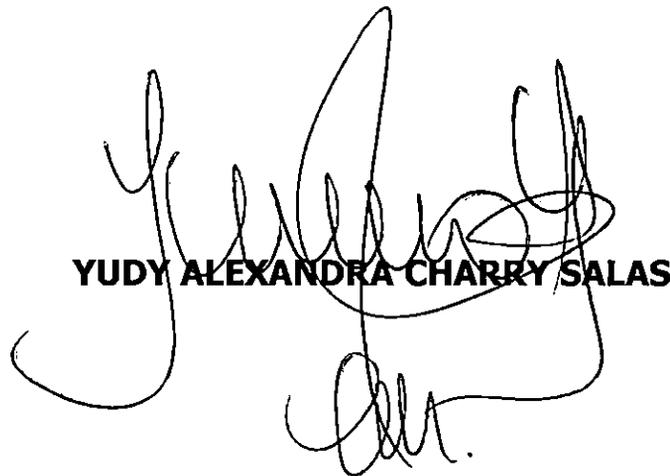
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Lo anterior, por cuanto en la liquidación se incluyeron conceptos que no se ordenaron en el mandamiento de pago, como los intereses moratorios por tanto la liquidación asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'550.000,00) y por ese monto se aprueba.

En la liquidación de costas del proceso ejecutivo, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>03 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>066</u>	
EL SECRETARIO, <u>x</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0379 de VICTOR MANUEL CORTES contra COLPENSIONES y OTRO informando que la parte demandante solicita la entrega de dinero. No se encontraron depósitos judiciales para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados para el presente proceso, conforme a la constancia que se anexa, razón por la que no es posible acceder a la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, procédase con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 JUN. 2022. SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
066

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00583 de HÉCTOR JULIO LOZANO CIFUENTES contra TECNOPACK S.A.S. informando que el curador Ad Litem de la demandada dió contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del Curador Ad Litem de la demandada reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por TECNOPACK S.A.S.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día quince (15) del mes de junio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

066

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0652**, de LUZ MARINA CASTAÑO ARENAS Y OTROS contra FLORES JAYVANA S.A.S., informando que el auxiliar de la Justicia designado no ha comparecido ni aceptado el cargo de Curador Ad Litem. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Juzgado que se designó al Dr. ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ como curador ad litem y a pesar de haberse notificado al correo electrónico y requerido para que cumpliera con el encargo no lo ha hecho, se dispone relevarlo del cargo, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, y se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá con el fin de que investiguen las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido el profesional del Derecho. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

Consecuente con lo anterior, se dispone designar como Curador Ad litem de la demandada FLORES JAYVANA S.A.S., al Dr. DIEGO FERNANDO BALLÉN identificado con la C. C. No. 79.687.023 y T. P. No. 139.142 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico ballendiego@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03 JUN. 2022 SE

NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

066

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0752 de JESSICA PAOLA MORRA PAZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. informando que la auxiliar de la Justicia designada informa sobre la no aceptación del cargo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Aduce la Auxiliar de la Justicia Dra. JULY ANDREA ENDO CABRERA que no es posible aceptar el cargo de Curadora Ad Litem en atención a que se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo con la empresa de asesoría y consultoría jurídica INGENIAMOS CONSULTORÍA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE S.A.S., y dentro de sus cláusulas se pactó la de EXCLUSIVIDAD por lo que se vería obligada a incumplir las estipulaciones contractuales con su empleador.

El Art. 47 del C.G.P. define la naturaleza del cargo de auxiliar de la Justicia en los siguiente términos:

AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia."

Y el numeral 7º del Art. 48 de la misma obra señala:

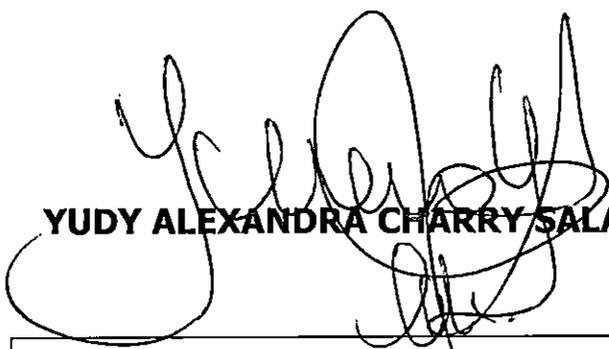
"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Como quiera que la única posibilidad para no aceptar el cargo es que el profesional haya sido designado en más de 5 procesos como defensor de oficio, no es posible admitir la excusa presentada por quien fuera designada como Curadora Ad Litem, pues tampoco ha señalado a juicio de esta Juzgadora razones atendibles para no poder aceptar el cargo, como el no ejercer su profesión en esta ciudad o algunas de las señaladas en el Art. 50 del C.G.P.

Por tanto, por secretaría **REQUERIR** a la profesional para que comparezca a recibir notificación personal de la demanda, ejerciendo el cargo para el cual fue designada como auxiliar de la Justicia pues se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>03 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>066</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-0824 de MARÍA ESTEFANÍA JUSTINICO Y OTRO contra PORVENIR S.A. informando que se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte ejecutada. La parte ejecutante allega constancia de notificación a la ejecutada, solicita la terminación del proceso y la entrega de dineros. Se encuentran dineros depositados para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante y ejecutada, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a ello, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, se dispone la entrega de los depósitos judiciales Nos. 400100007660806 de fecha 17/04/2020 por valor de \$4'000.000,00; 4001000097660805 de fecha 17/04/2020 por valor de \$9'593.961,00 y 4001000097660804 de fecha 17/04/2020 por valor de \$9'593.961,00 al apoderado del actor Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA con C. C. No. 80.066.544 y T. P. No. 250.315 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir conforme al poder otorgado por los demandantes (fl. 1 y 144). Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado del actor la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior, se ordena su archivo previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 03 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

060

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-0832 de JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ contra COLPENSIONES informando que la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto anterior y solicita la entrega de dinero y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se encuentra depósito judicial para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

El demandante JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ quien señala que actúa en causa propia, interpone recurso de reposición contra el auto anterior que dispuso no acceder a su petición por no acreditar su condición de Abogado. Señala en su recurso que su condición de abogado está acreditada pues indicó su número de tarjeta profesional otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho elevó la consulta en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y pudo constatar que el demandante es abogado y su tarjeta profesional 1306 se encuentra vigente por lo que se le FACULTA para que actúe en causa propia.

Consecuente con lo anterior, se repone el auto anterior y se procede a resolver las peticiones elevadas a folio 216 y 239 del expediente, mediante las cuales informa al Despacho que la ejecutada ya le canceló

la totalidad del crédito y solicita la entrega del depósito judicial para el pago de las costas procesales del juicio ordinario.

Si bien es cierto, la parte ejecutada propuso excepciones, entre ellas la de pago (fl. 219) y de ellas se corrió traslado a la parte ejecutante, también lo es que el demandante quien actúa en causa propia, informó al Despacho que efectivamente había recibido el pago del capital de qué trata el mandamiento de pago, restando únicamente el pago de las costas que se encuentran depositadas a órdenes del Juzgado.

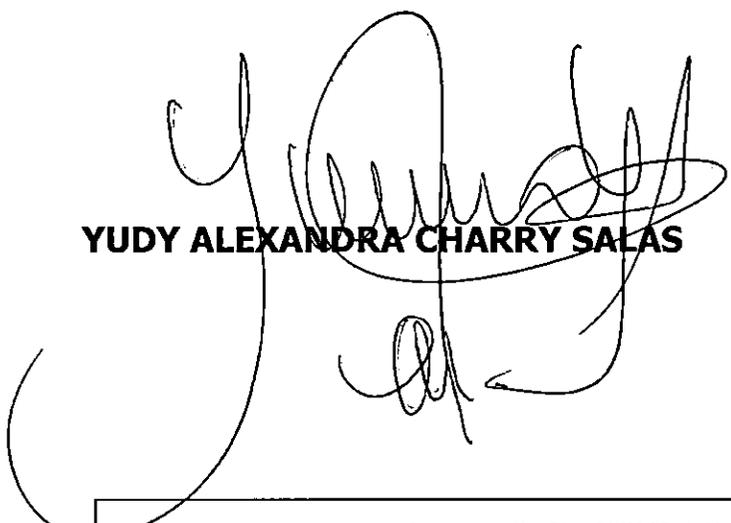
Considera entonces el Despacho que se debe dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, según lo acredita la parte ejecutada y lo aceptó el ejecutante.

Así las cosas se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100007444530 del 31/10/2019 por valor de \$12'000.000,00 al demandante JOSÉ LUIS BLANCO GOMEZ identificado con la C. C. No. 17.113.933. Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el actor la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 03 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

066

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **2020-0081**, de NYRIAM LEAL VIANA contra IGNACIA ARAMENDIZ LEAL informando que por estado 069 del 21 de septiembre de 2020, se notificó el auto del día 18 del mismo mes y año, en el que se admitió la presente demanda. Igualmente, se informa que no obran memoriales o solicitudes pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 18 de septiembre de 2020, notificado en estado 069 del día 21 del mismo mes y año, se admitió la presente demanda y a la fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que la admisión de la demanda se surtió hace más de 15 meses y la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión para notificar.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, párrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

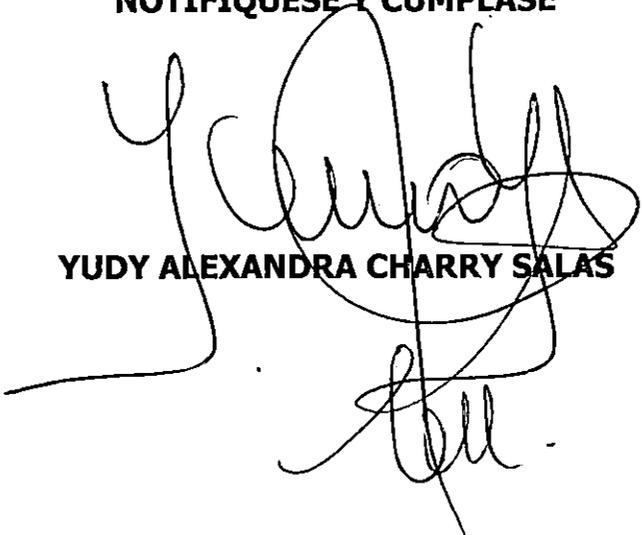
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que ha transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>03 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>066</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-00119 de LIBIA BEATRIZ FARIETA DE TOVAR contra COLPENSIONES informando que se recibió correo del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en respuesta a la solicitud del Juzgado. Se deja constancia que se advirtió del ingreso del presente proceso al Despacho, una vez se realizó el inventario ordenado por su Señoría. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del 1º de diciembre de 2020 (fl. 62) el Juzgado ordenó enviar comunicación al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con el fin de informarles que el expediente fue remitido para la Consulta de la Sentencia por ellos proferida en forma incompleta toda vez que del folio 1 pasa al folio 8 y que tomaran las medidas respectivas, recibíendose comunicación vía correo electrónico donde señalan que se están verificando lo pertinente para determinar el trámite que corresponda sin que a la fecha hubiese informando sobre las resultas de dicha verificación.

Consecuente con lo anterior y como quiera que el expediente no fue remitido en forma completa, se dispone DEVOLVERLO al Juzgado de origen para que realicen los trámites pertinentes y lo devuelvan para resolver sobre la consulta ordenada. Por Secretaría líbrese oficio remitiendo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 03 JUN. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 060
EL SECRETARIO, x 